

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 589

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00040-00
Demandante: DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA-CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 13 de marzo de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por falta de anexos de la misma, por no haberse allegado copia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

-DE LA SUBSANACION

El día 29 de marzo de 2019, el apoderado de la accionante presentó memorial de subsanación de la demanda¹, en cual expuso que carecen de la constancia de notificación del acto administrativo deprecado, por lo que solicitó que la entidad demandada aportara dicho documento.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 1-2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 1y reverso), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.6-23), se razona adecuadamente (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor \$8.093.721)², se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 3 reverso), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 4-5), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda, y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto

¹ Fl.- 30 cdno ppal

² Fl.- 3 reverso.

de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Ahora en lo que respecta a la caducidad de la pretensión referente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la misma se estudiara una vez obren en el proceso las pruebas pertinentes, de acuerdo al principio *pro damnato*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **DORA EUNICE CORTEZ LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **DEL MUNICIPIO DE BALBOA-CAUCA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **MUNICIPIO DE BALBOA-CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, en especial la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016 (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del

notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

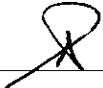
SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 DE HOY 22 de abril DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
